

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle, Junio Diez (10) de Dos Mil Quince (2015)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 76-111-31-21-003-2015-00007-00
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Guadalajara de Buga
Opositor: Sin Oposición
Acumulado: No
Tipo de Solicitante: Propietario
Tipo de Predio: Propiedad Privada
Sentencia: Nro. 031 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali - Valle del Cauca, representado a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre un predio de propiedad del señor **RICARDO REBOLLEDO**, denominado "Betania", ubicado en la Vereda La Piscina, Corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El predio denominado “Betania”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000; fue adquirido en compraventa que hiciera el solicitante a los señores Carmen Tulia Duarte de Flórez y Agustín Flórez Medran, protocolizada mediante escritura pública Nro. 476 del 20 de abril de 1990 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

La adquisición del predio, la realizó el solicitante con la liquidación de sus prestaciones sociales correspondientes al trabajo en el Hotel Guadalajara de Buga, entre el 27 de diciembre de 1984 y el 30 de marzo de 1990, más la venta de un carro, una moto, unas alhajas, además de un préstamo con la Caja Agraria.

El solicitante utilizo el predio inicialmente como vivienda, en compañía de su esposa Mildret Londoño Montoya y su hijo Brayan David Rebolledo, posteriormente fue orientado a la explotación en comercio turístico, a través de una granja recreacional, ya que el solicitante es Técnico en hotelería y Turismo.

La actividad comercial, la desempeñaba de manera personal, y además contrataba trabajadores, sin embargo con el fin de reunir recursos para la consolidación de su negocio, dejo el predio en el año de 1991, a cargo de sus trabajadores, con salario pagado por él, y se dedicó al ejercicio de su actividad profesional, trabajando como administrador hotelero, en diferentes ciudades, mientras su familia, se radicó en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Adelanto su actividad por fuera del predio, por un espacio aproximado de tres años, y regresó al predio en el año de 1994, con recursos para consolidar su actividad comercial que había iniciado y abrió al público un negocio turístico que se llamaba “AFRICAMIA” el cual constaba con restaurante, pesca deportiva y zona de campin, fijando su residencia y la de su familia, en el mencionado predio.

A partir del año de 1995, empezó a observar la presencia de vecinos “con liderazgo Guerrillero, movimientos nocturnos de personas extrañas que adelantaban operativos de extorción, así como la muerte selectiva de personas, manifiesta que entre los vecinos se escuchaba que se trataba de actividad guerrillera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Hacia el año de 1998 y 1999 dieron de baja a alias “NICO”, manifestó que este era un vecino normal que vivía en el sector, que solo cuando lo mataron supo que tenía vínculos con la guerrilla y que era conocido con el alias “NICO” y que fue dado de baja cuando se transportaba en un bus urbano en la ruta de Buga – Alaska, un recorrido que el solicitante frecuentaba; afirma que alias NICO murió con una granada en la mano, lo cual confirma el riesgo permanente en que se encontraba la población civil en el corregimiento la Habana.

Además informa que a un vecino que vivía a un kilómetro de su predio de nombre Hernando Castrillón, le encontraron armas en la casa y le desaparecieron dos hijos que al parecer tenían vínculos con la guerrilla.

Todo eso sucedía cuando él vivía en el predio, y alguna vez vio pasar a alias NICO con un rehén, al parecer por el no pago de vacunas y que cada vez la zona se volvió más peligrosa, tanto así que ya ni la policía subía, solo lo hacía para recoger los muertos, afirma además que entre los años de 1998 y 2000, se empezó a ver la presencia de paramilitares, lo cual sabía porque le veía brazaletes y que además se empezaron a ver muertes más seguidas, la mayoría eran jóvenes de la Habana y la Magdalena, razón por la cual se empezaron a generar desplazamientos de la parte alta del corregimiento y se ubicaban en el coliseo de Buga.

Debido a la violencia presentada en la zona, se llenó de temor y a finales del año 1999, su cónyuge queda en embarazo de su segundo hijo **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO**, sin embargo resistió seis meses más y a mediados del año 2000, decide con su familia abandonar el predio.

Una vez abandona el predio, el solicitante se trasladó a la ciudad de Cali a la casa materna, dedicándose a trabajar en el Club San Fernando, como administrador hotelero, y luego laboró en Comfenalco Valle del Lili, mientras su familia permaneció en la ciudad de Buga, donde nació su segundo hijo.

Con el fin de evitar la ocupación del predio Betania, por parte de terceros, este fue dejado al señor Juan Carlos López, un aserrador de la zona, con quien se hizo un contrato verbal, para que viviera en el predio y tuviera caballos, ya que este no disponía de un sitio para tenerlos y a cambio de esto el señor López cuidaría del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

predio, sin embargo el señor Rebolledo, no volvió a saber nada del predio durante tres años, ya que se dedicó a laborar en diferentes lugares.

Durante la presencia del señor Juan Carlos López, el predio sufrió gran deterioro y tiempo después le informo al solicitante que por problemas de salud no le era posible seguir cuidando del predio, motivo por el cual contacto al señor Ramón Gil a quien le recomendaron unas personas de la Habana.

Al señor Gil se le permitió el ingreso a la finca con el fin de que explotara el ganado y cultivos pero este no vivió ahí, inicialmente fue un contrato verbal, pero luego fue escrito por temor a que este se pudiera quedar con el predio, luego fue nuevamente dejado al cuidado de un tercero y esta vez fue con el señor Norberto Puentes, ya que el solicitante se encontraba laborando en la ciudad de Pasto Nariño, con el señor Puentes se suscribió un contrato entre el 1 de mayo de 2006 hasta mayo de 2009, tiempo en el cual el señor puentes se dedicó a los cultivos de plátano, banano.

Manifiesta que el predio sufrió un gran deterioro ya que las personas que lo habitaron o explotaron, no hicieron nada para conservar la casa que existía en el predio, decide regresar en junio de 2010, al considerar que la situación de orden público ya ha mejorado y teniendo en cuenta que su relación con la señor Mildret terminó en razón a sus dificultades económicas, regreso al predio solo, en condiciones precarias, sin recursos para invertir y poner a producir el predio, el cual además fue afectado por la ola invernal de ese año, lo que impidió implementar cultivos para su alimentación.

Para el año 2012, el solicitante inicia convivencia con la señora Adriana María Campo Chito, quien es su actual compañera permanente, quien tiene un hijo de nueve años pero debido a que este presento problemas respiratorios, debido a la humedad y deterioro de la casa ubicada en el predio Betania, tuvo que irse, quedando nuevamente solo el señor Ricardo Rebolledo.

El señor Rebolledo, se ha dedicado a mejorar la infraestructura del lugar, realizando encerramiento para el ganado, realizo de manera personal a punta de pico y pala dos lagos para peces, galpón para pollos, con el apoyo de familiares que lo ayudaron elaboro una ramada para vender pescado frito, el cual compra, porque no tiene recursos para criarlo, y de esta manera trabaja los domingos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

vendiendo pescado frito, aunque la clientela es muy poca, porque no tiene recursos para surtir la finca.

Para la adecuación del predio Betania una vez retornado el solicitante adquirió con el Banco Agrario de Guacari, un crédito personal por valor de \$3'500.000.oo., sobre el cual se encuentra actualmente en mora, en razón a su precaria situación económica derivada del desplazamiento, así mismo adquirió un crédito con el Banco de la Mujer, el cual refleja una mora de \$450.000.oo.

Como consecuencia del desplazamiento el señor Rebolledo se encuentra adeudando la suma de \$2'183.803.oo por concepto de impuesto predial unificado, actualmente el predio "Betania" de propiedad del solicitante se encuentra habitado por el mismo, y subsiste de la venta de pescado los fines de semana.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su compañera **MILDRET LONDOÑO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.876.414 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** quien para ese tiempo era menor de edad pero que en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad 1.005.891.202 quien estaba por nacer al momento de los hechos de desplazamiento; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la restitución jurídica y material del fundo, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- adelantar los procedimientos que sean necesarios para la conservación catastral del predio, y además cancelar el gravamen hipotecario registrado en la anotación Nro. 004 en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero que pesa sobre el predio y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****IV. TRÁMITE PROCESAL****Etapas Administrativas:**

El señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su compañera **MILDRET LONDOÑO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.876.414 expedida en Tuluá y sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** quien para ese tiempo era menor de edad, pero que en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, quien estaba por nacer al momento de los hechos de desplazamiento; se encuentran **INCLUIDOS** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio rural **“Betania”** ubicado en la Vereda La Piscina, Corregimiento la Habana, municipio Guadalajara de Buga, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373 - 17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificados con cédula catastral 76-113-00-02-0002-0174-000, con las siguientes áreas catastral 10 Hectáreas 1920 m² y registral de 12 Hectáreas 8000 m² y área Georreferenciada de 9 Hectáreas 9469 m²; sobre este punto se aclara que la solicitud se presenta sobre las áreas georreferenciadas por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales:

La solicitud presentada a reparto el día 19 de diciembre de 2014, correspondió a esta instancia, la cual fue recibida por el despacho el día 14 de enero de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 29 de enero de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 019¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria

¹ Folios 44 a 55 fte del Presente Cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de Hacienda Pública del Municipio de Guadalajara de Buga, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de Buga, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 005 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

Por su parte el Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario allego escrito en el cual indica que el señor Ricardo Rebolledo, no tiene ninguna obligación con esa entidad, pero a su vez considera necesario vincular a la entidad denominada Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, por cuanto esta entidad maneja algunas obligaciones que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero no concedió al Banco Agrario de Colombia razón por la cual se dictó el auto interlocutorio Nro. 047 de fecha 24 de febrero de 2015, requiriendo a esa entidad.

Para el día 17 de Marzo del presente año, la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, allego un escrito en el cual indica que el señor Ricardo Rebolledo, no presenta obligación alguna, con esta entidad.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 45 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se dictó auto interlocutorio Nro. 064 de fecha 18 de marzo de 2015⁴, en el cual se dispone entre otras cosas, agregar el escrito allegado por la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, rechazar de plano unas excepciones formuladas por esa entidad, tener como válida la fijación del edicto admisorio, glosar algunos documentos y por

² Folios 129 y 130 del presente cuaderno

³ Folios 112 y 113 del presente cuaderno.

⁴ Folios 201 a 205 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

último se decretó abrir la etapa probatoria donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas⁵, además de las solicitadas por la agente del Ministerio Público; fijando como fecha para recepcionar tanto testimonios como interrogatorios el día 9 de abril de 2015.

En la fecha y hora indicada se constituye el recinto en audiencia pública de oralidad⁶, a fin de recepcionar testimonios e interrogatorios entre los cuales se encontraba el interrogatorio de parte al solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO**, quien entre otras cosas, manifiesta que el desplazamiento ocurre en el año 2000, que para esa época su núcleo familiar se encontraba integrado por esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA**, su hijo **BAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** y su otro hijo que estaba por nacer **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO**, que se separó de cuerpos con su esposa, pero aún no se ha realizado la liquidación conyugal, indica que el predio presenta deudas por concepto de impuestos por la vía y e impuestos predial, además actualmente presenta una obligación de alrededor de cuatro millones de pesos con el Banco Agrario, debido a que realizó un crédito con el fin de mejorar el predio, construir unos lagos y encerrar el predio, y respecto al crédito que presenta con el Banco de la Mujer se encuentra debidamente cancelado, es decir a paz y salvo.

Finalmente, y en vista de que no existía pronunciamiento alguno por parte del Banco de la Mujer y del Banco agrario respecto de esa obligación financiera, se les requirió mediante auto Interlocutorio Nro. 120⁷ con el fin de que informaran la situación actual de los créditos, ante lo cual el Banco Agrario, allego escrito el 22 de mayo de 2015⁸ en el que informa el estado actual del crédito y la razón de este, por su parte el Banco de la Mujer mediante escrito allegado el día 27 de mayo de 2015⁹, manifestó que el señor Rebolledo no se encuentra registrado como cliente, pues cabe recordar que en el interrogatorio realizado el señor Rebolledo, indicó que el crédito presentado con el Banco de la Mujer se encuentra a paz y salvo, lo cual da por culminada la etapa probatoria, y se continua con la decisión que en derecho corresponde.

⁵ Cuadernos pruebas específicas “Betania”

⁶ Folios 291 a 297 del presente cuaderno

⁷ Folio 344 del segundo cuaderno

⁸ Folio 347 - 348 del segundo cuaderno

⁹ Folio 349 del segundo cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “Betania”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además del interrogatorio de parte surtido al solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO**.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 019 de fecha 29 de enero de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, la situación de tipo ambiental de los fundos, y el estado de la hipoteca que pesa sobre el predio “Betania”, las entidades que contestaron fueron:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁰, allega escrito en el que procedió a dar trámite por medio de Resolución 76-111-1246-2014, en la que se corrige el área del terreno, por cuanto figura 10-1920 Has y la correcta es de 12-8000 Has, tal como figura en la escritura pública No. 476 del 20-04-90 Notaria Primera de Buga y certificado de tradición aportado.

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Secretaria de Planeación¹¹, en su escrito aportado, de acuerdo al requerimiento efectuado hace referencia a las afectaciones de tipo ambiental que se pueden generar en la zona y la actividad económica de esta, a lo cual allega una certificación de usos del suelo conforme al POT, de ese municipio, donde se establecen las actividades económicas específicas para el citado predio.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹², reporta como **INCLUIDO** en el Registro Único de Víctimas –RUV- al señor **RICARDO REBOLLEDO** y su grupo familiar al momento de los hechos conformado por **MILDRET LONDOÑO MONTOYA, BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO Y CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO**, enuncia además que el 25 de noviembre de 2014, le fue entregada una ayuda humanitaria por valor de \$915.000.00 m/cte.

¹⁰ Folios 103 a 105 y 117 a 120 del presente cuaderno

¹¹ Folios 108 y 108 vto. del presente cuaderno

¹² Folios 114 a 115 del presente cuaderno y 313 a 316 del Segundo Cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario de Colombia¹³, adujo que el señor Ricardo Rebolledo no presenta obligación alguna con esa entidad, sin embargo no todas las hipotecas fueron cedidas al Banco Agrario, sino también a una entidad que actualmente se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, y por este motivo se procedió con el respectivo requerimiento.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁴, refiere que el predio deprecado no presenta afectaciones por traslape con áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni con Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

La Agencia Nacional de Minería¹⁵, declara que sobre el predio “Betania” NO se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Respecto de las superposiciones con solicitudes mineras vigentes, El predio “Las Nieves” reporta una con número JIN-08041:

Expediente	JIN - 08041
Área Solicitada (Ha)	10000
Fecha radicación	23/092008
Estado	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685)
Minerales	DEMAS_COMBUSTIBLES\MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
Solicitante	(8110121414) EL CRUCERO S.O.M.
Municipios	GINEBRA-VALLE\GUACARI-VALLE\ BUGA-VALLE
Area de superposición de la solicitud con el predio CONVENIO LA ARGELIA PARAGUAS (Ha)	0,626532

La entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación¹⁶, informo a través del escrito presentado, que el señor Ricardo Rebolledo no registra con esa entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario

¹³ Folios 133 a 146 del presente cuaderno

¹⁴ Folios 147 a 158 del presente cuaderno

¹⁵ Folios 162 a 165 del presente cuaderno

¹⁶ Folios 196 a 200 y 207 a 232 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Industrial y Minero, por lo cual la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta caja, a la fecha no respalda endeudamiento alguno.

Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁷, afirma que después de consultar los predios en el Mapa del Sistema Catastral del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se determinó que el predio se encuentra traslapado con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara administrada por la CVC, información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) establecido en el Decreto 2372 del año 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-¹⁸, informa que se realizó inspección ocular al predio “Betania”, describiendo su condición, localización y estado actual del predio y presentando un informe de este, en el cual manifiesta:

Descripción:

Se encontró un predio de 9.9377 Has que inicia a los 1542 msnm y en las coordenadas 3º8866`1290 de longitud oeste con banano-plátano-maíz y mora 1Ha aproximadamente pastos 3 Has aproximadamente. Lagos 2 en los que se cría tilapia roja para comercializar dentro del mismo predio y con una extensión aproximada de 500 metros cuadrados.

Casa ramada – galpón para cría de pollos y ramada para fritanga de venta al público en general. Cobertura boscosa de especies nativas para el resto del predio.

Recomendaciones:

Regirse por el concepto del oficio Nro. De radicación 76-111-31-21-003-2015-00007-00 que dice que el 100% está ubicado dentro de un área de conservación y protección ambiental, áreas de reserva declaradas a nivel nacional regional o local, en este caso Reserva Forestal Nacional de Buga.

Se precisa que los 3390 metros cuadrados de los que habla el Auto Interlocutorio Nro. 064 radicación 76-111-31-21-0003-2015-00007-00 se encuentran dentro del áreas de reserva declaradas a nivel nacional regional o local, en este caso Reserva Forestal Nacional de Buga. Lo cual indica que esta área se encuentra en su mayoría dentro de la franja forestal protectora de 30 metros del rio Guadalajara, por esta razón, se recomienda que esta área en su totalidad se mantenga en conservación.”

De igual manera el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga¹⁹, Valle del Cauca, allego oficio Nro. 558 de fecha abril 14 de 2015, en el que

¹⁷ Folio 173 del presente cuaderno

¹⁸ Folios 278 a 279 del presente

¹⁹ Folios 329 del Cuaderno Segundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

informan que el proceso Ejecutivo Singular propuesto por la Sociedad Tuluá Motos Ltda. Donde figura como demandado el señor Ricardo Rebolledo, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Por último el Banco Agrario de Guacari²⁰, allega un escrito en el cual se evidencia el estado actual del crédito solicitado por el solicitante, haciendo un resumen detallado de la obligación que actualmente se encuentra pendiente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

La Procuradora 45 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al peticionario a instaurar la presente solicitud, el proceso que se ha surtido en este despacho judicial, la competencia en razón del territorio, procedimiento y recaudo probatorio; en las consideraciones realiza unas disertaciones sobre el problema del despojo de la tierra a las comunidades campesinas en Colombia, el desplazamiento, las garantías constitucionales a las víctimas del conflicto, hace una definición de la justicia transicional y a quienes se registra como víctimas, entendidas como aquellas personas que han sufrido un daño y las medidas de reparación que incluye la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, respecto del caso concreto, la Procuradora consigna la relación jurídica del solicitante **Ricardo Rebolledo** en calidad de propietario del predio "Betania", conforme a las compraventas realizadas a los anteriores dueños de los fundos, las cuales fueron debidamente protocolizadas mediante escrituras públicas Nros. 476 del 20 de abril de 1990 ante la Notaria Primera de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, observando dicha agencia que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para perfeccionar la tradición.

Sobre el núcleo familiar del solicitante, se soporta la funcionaria en el escrito de solicitud para afirmar que se encuentra conformado por su esposa Mildret Londoño Montoya y sus hijos Brayan David Rebolledo Londoño y Carlos Alberto Rebolledo Londoño, y que lo antes dicho fue corroborado por el solicitante en el interrogatorio de parte que absolvió el día 9 de abril de los corrientes.

²⁰ Folios 347 y 348 del Cuaderno Segundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Finaliza su concepto con un breve recuento sobre la situación de violencia en la zona aledaña al predio y los hechos victimizantes por encontrarse en cercanía con la Cordillera Central, a partir de la cual se llega fácilmente al Departamento del Tolima y al Eje Cafetero; y solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda y se declare la restitución material con efecto transformador del predio “Betania” a nombre del señor Ricardo rebolledo y su grupo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir la señora Mildret Londoño Montoya y sus hijos Brayan David Rebolledo Londoño y Carlos Alberto Rebolledo Londoño, dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que el título del bien debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento de desplazamiento, abandono o despojo, cohabitan, incluso si al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por la Ley, situación que se da para el presente caso, la cual está en concordancia por lo determinado por el artículo 118 de la Ley.

Por último refiere no desconocer la restricción de reserva forestal nacional de Buga, y que pesa sobre el terreno pretendido en restitución, de acuerdo a los informes rendidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., no es óbice, para que se dé la restitución pretendida, siempre y cuando se brinde una continua capacitación de las actividades que se pueden realizar en esta área, los cuales deberán ser amigables con el medio ambiente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, además si hay lugar a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble solicitado en restitución, problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*²¹.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*²².

Para el caso en concreto, se tiene al señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS**

²¹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

²² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202; son quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser el solicitante propietario inscrito de los fundos reclamados, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca²³.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...²⁴

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

²³ Folios 38 a 39 cuaderno pruebas específicas predio “Betania”

²⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”²⁵.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

²⁵ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²⁶

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

²⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Dentro de las acciones que ejecuta la guerrilla en la región, se encuentran también hechos relacionados con el secuestro. En el año de 1997 se registra el secuestro del administrador de la finca el palmar, ubicada en el corregimiento de Miraflores, zona media de Buga, al propietario de la finca sería un mando de la fuerza militar y el secuestro se ofició como acción cometida por el sexto frente de las FARC, en el año de 1998, estas acciones se intensifican en la región. Según reporte de la DIJIN se encuentran para este año cuatro acciones cometidas durante el mes de mayo por el sexto frente de las FARC, una de ellas un hostigamiento a la fuerza pública y las demás acciones, dirigidas al sector político del municipio.

En ese mismo año en el mes de octubre es dado de baja uno de los comandantes al parecer de las FARC quien lideraba acciones de esta agrupación en la zona, quien era conocido como alias NICO fue muerto en zona rural de Buga mediante enfrentamiento con el ejército, esta acción se llevó a cabo durante el transito que este comandante efectuaba en la zona y en el cual fue interceptado por parte de un retén que desarrollaba el Batallón Palace en la zona, el guerrillero viajaba en chiva, descendió del vehículo enfrentando al ejercito resulto muerto, al parecer este hecho desencadeno otra clase de hechos a través de los cuales la población civil fue señalada por la fuerza militar de ser auxiliadora de la guerrilla y en varias de estas situaciones durante este año se amenazó con la llegada de las AUC a la región.

Varias veces la guerrilla llego al corregimiento de la Habana a realizar hostigamiento al puesto de la policía, en Alaska previo a la masacre, el día 17 de octubre de 1998 en que se dio la muerte a NICO, hubo una amenaza por parte del ejército para la población de Alaska al decir que por ser colaboradores de la guerrilla los amenazaron con las AUC para castigarlos, eso nos dijo la gente, razón por la cual la gente de Alaska realizó una marcha por la paz el 22 de noviembre de ese año.

En diciembre de 1999 se organizó una comisión humanitaria en donde vino una gente de la ACNUR, la ONU DH, Defensoría del pueblo Nacional, varias ONG de tipo humanitario, el IMCA, la Defensoría del pueblo Cali, con los cuales se recorrieron varias veredas en los refugios de los desplazados en Buga y Tuluá, fuimos a hablar con los comandantes del ejército y la Policía, en el Batallón Palace donde la gente conto la situación de amenaza por parte del ejército.

Debido a estas situaciones se empezó a ver la presencia de paramilitares, lo cual sabía porque lo veía con brazaletes, empezaron a verse más muertes seguidas, y a raíz de eso empezaron los desplazamientos en la parte alta del corregimiento y que los desplazados se ubican en el coliseo de Buga.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El contexto de violencia fue llenando de temor al señor Rebolledo y a su familia aún más cuando estaba por nacer su segundo hijo, sin embargo a mediados del año 2000, decide desplazarse junto con su familia, ya que los hechos de violencia generaron una disminución considerable de la presencia de turistas en la zona, por lo cual se traslada a la ciudad de Cali, mientras su familia permaneció en la ciudad de Buga.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**Betania**” ubicado en la Vereda La Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373 - 17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, cédula catastral 76-111-00-02-0002-0174-000, con las siguientes áreas catastral 10 Has 1920 m2, área georreferenciada de 9 Has 9469 m2 y registral 12 Has 8000 m2 sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre las áreas georreferenciadas por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁷ el área exacta del predio solicitado en restitución es de 12 Has 8000 por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

COORDENADAS PREDIO “BETANIA”

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	BETANIA	373-17414	9Has. 9469 M2	00-02-0002-0174-000	24 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	921202.854 m	766520.967 m	3° 52' 51.601" N	76° 10' 45.134" W
2	921159.909 m	766538.292 m	3° 52' 50.205" N	76° 10' 44.570" W
3	921110.449 m	766540.682 m	3° 52' 48.596" N	76° 10' 44.488" W
4	921060.835 m	766556.296 m	3° 52' 46.984" N	76° 10' 43.979" W

²⁷ Folios 117 a 120 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

DE TIERRAS				
5	921052.043 m	766560.076 m	3° 52' 46.698" N	76° 10' 43.856" W
6	921041.468 m	766572.580 m	3° 52' 46.355" N	76° 10' 43.450" W
7	921015.134 m	766580.688 m	3° 52' 45.499" N	76° 10' 43.185" W
8	920996.962 m	766581.896 m	3° 52' 44.908" N	76° 10' 43.144" W
9	920984.754 m	766576.312 m	3° 52' 44.510" N	76° 10' 43.324" W
10	920975.134 m	766588.161 m	3° 52' 44.198" N	76° 10' 42.940" W
11	920965.399 m	766595.649 m	3° 52' 43.882" N	76° 10' 42.696" W
12	920961.201 m	766586.277 m	3° 52' 43.745" N	76° 10' 43.000" W
13	920930.967 m	766575.404 m	3° 52' 42.760" N	76° 10' 43.349" W
14	920909.548 m	766552.707 m	3° 52' 42.061" N	76° 10' 44.083" W
15	920881.810 m	766537.422 m	3° 52' 41.158" N	76° 10' 44.576" W
16	920838.080 m	766518.799 m	3° 52' 39.733" N	76° 10' 45.175" W
17	920804.058 m	766507.033 m	3° 52' 38.626" N	76° 10' 45.554" W
18	920757.541 m	766490.359 m	3° 52' 37.111" N	76° 10' 46.090" W
19	920717.855 m	766461.504 m	3° 52' 35.818" N	76° 10' 47.022" W
20	920694.617 m	766461.656 m	3° 52' 35.061" N	76° 10' 47.015" W
21	920645.097 m	766450.368 m	3° 52' 33.449" N	76° 10' 47.376" W
22	920593.508 m	766433.615 m	3° 52' 31.770" N	76° 10' 47.915" W
23	920547.190 m	766428.686 m	3° 52' 30.262" N	76° 10' 48.071" W
24	920532.397 m	766426.360 m	3° 52' 29.781" N	76° 10' 48.145" W
25	920551.322 m	766374.605 m	3° 52' 30.393" N	76° 10' 49.823" W
26	920599.086 m	766305.583 m	3° 52' 31.941" N	76° 10' 52.062" W
27	920630.577 m	766308.834 m	3° 52' 32.966" N	76° 10' 51.960" W
28	920655.346 m	766316.103 m	3° 52' 33.772" N	76° 10' 51.726" W
29	920668.117 m	766318.415 m	3° 52' 34.188" N	76° 10' 51.652" W
30	920710.294 m	766305.961 m	3° 52' 35.559" N	76° 10' 52.059" W
31	920740.903 m	766330.633 m	3° 52' 36.557" N	76° 10' 51.262" W
32	920766.623 m	766344.022 m	3° 52' 37.395" N	76° 10' 50.831" W
33	920788.458 m	766361.334 m	3° 52' 38.106" N	76° 10' 50.272" W
34	920826.900 m	766368.492 m	3° 52' 39.358" N	76° 10' 50.043" W
35	920857.872 m	766367.832 m	3° 52' 40.365" N	76° 10' 50.067" W
36	920881.124 m	766364.622 m	3° 52' 41.121" N	76° 10' 50.173" W
37	920893.478 m	766371.159 m	3° 52' 41.524" N	76° 10' 49.962" W
38	920912.651 m	766381.289 m	3° 52' 42.148" N	76° 10' 49.635" W
39	920951.212 m	766383.644 m	3° 52' 43.403" N	76° 10' 49.562" W
40	921021.197 m	766390.590 m	3° 52' 45.681" N	76° 10' 49.343" W
41	921091.839 m	766396.717 m	3° 52' 47.979" N	76° 10' 49.150" W
42	921162.898 m	766414.900 m	3° 52' 50.293" N	76° 10' 48.567" W
43	921204.783 m	766421.797 m	3° 52' 51.656" N	76° 10' 48.347" W
44	921221.121 m	766466.026 m	3° 52' 52.191" N	76° 10' 46.916" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “BETANIA”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por el punto 44 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con el Rio Guadalajara de Buga</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 en dirección sur hasta llegar al punto 24 con MARTIN MARTÍNEZ predio GUAYABAL</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por el punto 25 en dirección occidente hasta llegar al punto 26 con CAMINO ALTO CIELO</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 en dirección Norte hasta llegar al punto 43 con HERMANOS USECHE SUAREZ Predio "LA PLAYA</i>

iii) Relación jurídica del solicitante con los predios:

El solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO** se encuentra vinculado al predio deprecado en calidad de propietario inscrito:

El predio denominado “Betania”, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificado con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000; fue adquirido de compraventa que hiciera el señor Ricardo Rebolledo a los señores Agustín Flórez Medran y Carmen Tulia Duarte de Flórez, protocolizada mediante escritura pública Nro. 476 del 20 de abril de 1990 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el solicitante en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono de los predios reclamados en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues el solicitante, su esposa y sus hijos vivían y trabajaban juntos en los fundo deprecado al momento del desplazamiento en el año 2000; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio “Betania”; de conformidad con las escrituras públicas de compraventa – Nros. 476 del 20 de abril de 1990 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga Valle del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 373-17414 anotación Nro. 003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223. expedida en Cali Valle del Cauca y su grupo familiar, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes y teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio “Betania” ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante atendiendo que el solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 de Cali Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, en su calidad de propietarios del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Piscina Corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así las cosas se ordenara a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “Betania”, ubicado en la Vereda La Piscina, Corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a la entidad que ahora se denomina Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Así mismo y como quiera que del certificado de tradición del predio se desprende una hipoteca en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, hoy Banco Agrario, al momento de ser requerido, dicha entidad allego escrito en el cual manifestó que la víctima no presenta obligación alguna, sin embargo aduce que no todas las hipotecas de la Caja Agraria le fueron cedidas al Banco Agrario, sino también a Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, razón por la cual se requirió a esta entidad, pero igualmente manifestó que el señor Ricardo Rebolledo no presenta obligación alguna, en consecuencia se ordenara el levantamiento del gravamen Hipotecario registrado en el folio de Matrícula 373-17414 en su anotación Nro. 004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, vale la pena advertir que del certificado de tradición del predio también se desprende, en su anotación Nro. 5 una afectación de INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION y en su anotación Nro. 6 una modificación a la anterior afectación, y como quiera que actualmente no existe cobro coactivo alguno en contra del propietario inscrito, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el cual se hace referencia a los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

“..1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado...”

Así las cosas y como quiera que nos encontramos frente a una Justicia Transicional que busca como ya se dijo la reparación masiva e integral de los derechos humanos transgredidos a las víctimas por los grupos armados al margen de la ley, a más de que en esta clase de actuaciones se deben entregar los bienes inmuebles objeto de restitución totalmente saneados, se ORDENARA a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, en un término no mayor a quince días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” registra a la fecha el señor **RICARDO REBOLLEDO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.651.223 de Cali Valle del Cauca, así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, remita dicho documento ante este Despacho Judicial, así mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para efectos de cancelar las anotaciones Nro. 5 y 6 del certificado de tradición Nro. 373-17414.

Respecto al área, cabida y linderos del predio “Betania”, como quiera que el IGAC aportara Resolución Nro. 76-111-1246-2014 en la cual aclara que el área del predio es de 12 Has 8000 m2, tal como se registra en la escritura pública, y no como aparece que los registros catastrales con un área de 10 Has 1920, razón por la cual de ahora en adelante se tendrá como área del predio solicitado 12 Has 8000 m2, información que será enviada a la UAEGRTD para que esta entidad la envíe a la Oficina de Catastro para su concerniente inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000.

Ahora bien, en razón a que el solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO** en diligencia de interrogatorio manifiesta que tiene un crédito con el Banco Agrario por valor de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4'000.000.00 m/cte) adquirido en el año 2014, que a la fecha se encuentra en mora en el pago de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

cuotas, este Despacho ordenó mediante auto Interlocutorio Nro. 120 informar todo lo concerniente al crédito, la cual envió certificación datado del 22 de Mayo de 2015, vista a folio 347 y 348 en la que certifica el estado actual de la obligación; así las cosas y como quiera que el artículo 121 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, refiere que los mecanismos reparativos en relación con los pasivos proceden cuando estos se generaron durante la época del despojo o desplazamiento²⁸. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el crédito es posterior a la época del desplazamiento es decir a mediados del año 2000, según la certificación referida y que por tanto la mora en el crédito no se encuadra dentro de lo preceptuado en el artículo citado, no es posible enmarcarlo dentro del programa de alivio de pasivos.

De igual manera y como quiera que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, figurando como demandante la entidad Tuluá Motos Ltda contra el señor Ricardo Rebolledo, se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, según auto interlocutorio Nro. 0038 del 1 de octubre de 2013 e informando a esta instancia judicial mediante telegrama Nro. 558 de fecha abril 14 de 2015, se observa que han transcurrido más de seis meses y la parte demandante no inicio nuevamente el proceso ejecutivo, como se establece en el artículo 317 del Código General del Proceso, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, levantar la anotación Nro. 9.

Sin embargo y como quiera que lo que se busca es que la persona que ha sido víctima del desplazamiento pueda continuar desarrollando las actividades que le permitan su sustento y en razón a que no debemos alejarnos del compromiso de solidaridad que debe tener el sector financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado se ordenará a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades al solicitante para que puedan atender tal obligación de forma paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles, es decir todo cuanto sea favorable; en atención a su especial condición de víctima de desplazamiento.

²⁸ ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que a través de su Secretaria de Salud, y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; o quien haga sus veces, garanticen la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011; la Secretaria de Salud Departamental se integrara en la anterior orden según su competencia.

Respecto del subsidio de vivienda rural, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la "UAEGRTD" que en un término no mayor a un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule al señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar, cumpliendo con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARIA DE VIVIENDA o quien haga sus veces, así mismo la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima y a su grupo familiar conformado por su señora esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordena al Banco Agrario de Colombia que además de beneficiar a la víctima con el subsidio de vivienda rural, se beneficie con los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción, siempre en favor de la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y La Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga maquinaria pesada y volquetas; según su programación en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural en pro de las víctimas.

De igual forma se vincula al municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de material para efectos de la construcción de vivienda, según programación concertada entre este, Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana u otra aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción coordinando la entrega de combustible para estos vehículos con el Banco Agrario de Colombia y la entidad contratante.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Guadalajara de Buga a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”, otorgando un término perentorio de seis (6) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentran aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca, con dicho beneficio, dando cuenta a este despacho de tal situación.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Corregimiento de la Habana, Vereda la Piscina, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, en el marco de las políticas públicas, de los tratados internacionales, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado, haciendo la advertencia del artículo 91 Parágrafo 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la ley 1448 de 2011.

VII. CONCLUSION.

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante señor **RICARDO REBOLLEDO** y su núcleo familiar por intermedio de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización de los predios y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su señora esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali, Valle del Cauca, y su núcleo familiar conformado por su señora esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “Betania”, ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registrales como catastrales allego una Resolución Nro. 76-111-1246-2014 en la que aclara que el área correspondiente es de 12 Has 8000 m2, tal y como se registra en el escritura pública Nro. 476 del 20 de abril de 1990 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y certificado de tradición aportado con matricula inmobiliaria Nro. 373 - 17414, con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PREDIO “BETANIA”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	BETANIA	373-17414	9Has. 9469 M2	00-02-0002-0174-000	24 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	921202.854 m	766520.967 m	3° 52' 51.601" N	76° 10' 45.134" W
2	921159.909 m	766538.292 m	3° 52' 50.205" N	76° 10' 44.570" W
3	921110.449 m	766540.682 m	3° 52' 48.596" N	76° 10' 44.488" W
4	921060.835 m	766556.296 m	3° 52' 46.984" N	76° 10' 43.979" W

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5	921052.043 m	766560.076 m	3° 52' 46.698" N	76° 10' 43.856" W
6	921041.468 m	766572.580 m	3° 52' 46.355" N	76° 10' 43.450" W
7	921015.134 m	766580.688 m	3° 52' 45.499" N	76° 10' 43.185" W
8	920996.982 m	766581.896 m	3° 52' 44.908" N	76° 10' 43.144" W
9	920984.754 m	766576.312 m	3° 52' 44.510" N	76° 10' 43.324" W
10	920975.134 m	766588.161 m	3° 52' 44.198" N	76° 10' 42.940" W
11	920965.399 m	766595.649 m	3° 52' 43.882" N	76° 10' 42.696" W
12	920961.201 m	766586.277 m	3° 52' 43.745" N	76° 10' 43.000" W
13	920930.967 m	766575.404 m	3° 52' 42.760" N	76° 10' 43.349" W
14	920909.548 m	766552.707 m	3° 52' 42.061" N	76° 10' 44.083" W
15	920881.810 m	766537.422 m	3° 52' 41.158" N	76° 10' 44.576" W
16	920838.080 m	766518.799 m	3° 52' 39.733" N	76° 10' 45.175" W
17	920804.058 m	766507.033 m	3° 52' 38.626" N	76° 10' 45.554" W
18	920757.541 m	766490.359 m	3° 52' 37.111" N	76° 10' 46.090" W
19	920717.855 m	766461.504 m	3° 52' 35.818" N	76° 10' 47.022" W
20	920694.617 m	766461.656 m	3° 52' 35.061" N	76° 10' 47.015" W
21	920645.097 m	766450.368 m	3° 52' 33.449" N	76° 10' 47.376" W
22	920593.508 m	766433.615 m	3° 52' 31.770" N	76° 10' 47.915" W
23	920547.190 m	766428.686 m	3° 52' 30.262" N	76° 10' 48.071" W
24	920532.397 m	766426.360 m	3° 52' 29.781" N	76° 10' 48.145" W
25	920551.322 m	766374.605 m	3° 52' 30.393" N	76° 10' 49.823" W
26	920599.086 m	766305.583 m	3° 52' 31.941" N	76° 10' 52.062" W
27	920630.577 m	766308.834 m	3° 52' 32.966" N	76° 10' 51.960" W
28	920655.346 m	766316.103 m	3° 52' 33.772" N	76° 10' 51.728" W
29	920668.117 m	766318.415 m	3° 52' 34.188" N	76° 10' 51.652" W
30	920710.294 m	766305.961 m	3° 52' 35.559" N	76° 10' 52.059" W
31	920740.903 m	766330.633 m	3° 52' 36.557" N	76° 10' 51.262" W
32	920766.623 m	766344.022 m	3° 52' 37.395" N	76° 10' 50.831" W
33	920788.458 m	766361.334 m	3° 52' 38.106" N	76° 10' 50.272" W

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

34	920826.900 m	766368.492 m	3° 52' 39.358" N	76° 10' 50.043" W
35	920857.872 m	766367.832 m	3° 52' 40.365" N	76° 10' 50.067" W
36	920881.124 m	766364.622 m	3° 52' 41.121" N	76° 10' 50.173" W
37	920893.478 m	766371.159 m	3° 52' 41.524" N	76° 10' 49.962" W
38	920912.651 m	766381.289 m	3° 52' 42.148" N	76° 10' 49.635" W
39	920951.212 m	766383.644 m	3° 52' 43.403" N	76° 10' 49.562" W
40	921021.197 m	766390.590 m	3° 52' 45.681" N	76° 10' 49.343" W
41	921091.839 m	766396.717 m	3° 52' 47.979" N	76° 10' 49.150" W
42	921162.898 m	766414.900 m	3° 52' 50.293" N	76° 10' 48.567" W
43	921204.783 m	766421.797 m	3° 52' 51.656" N	76° 10' 48.347" W
44	921221.121 m	766466.026 m	3° 52' 52.191" N	76° 10' 46.916" W

COLINDANCIA DEL PREDIO "BETANIA"

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por el punto 44 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con el Rio Guadalajara de Buga</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 en dirección sur hasta llegar al punto 24 con MARTÍNEZ predio GUAYABAL</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por el punto 25 en dirección occidente hasta llegar al punto 26 con CAMINO ALTO CIELO</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 en dirección Norte hasta llegar al punto 43 con HERMANOS USECHE SUAREZ Predio "LA PLAYA</i>

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe a la Oficina de Catastro la Resolución Nro. 76-111-1246-2014 expedida por el IGAC en la cual se aclaró el área del predio "Betania", ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000, a fin de que dicha entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

catastral dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la resolución aludida proceda a realizar las actualizaciones correspondientes, entidades que deberán dar cuenta de lo realizado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “Betania” ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 373 - 17414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000, inmueble que se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además registrar la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

También se le **ORDENARA** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, CANCELAR el gravamen con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-17414, anotación Nro. 003, ya que de acuerdo a lo manifestado por la entidades que representan los derechos de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, no existe obligación alguna que respalde tal anotación, y además inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera y como quiera que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, figurando como demandante la entidad Tuluá Motos Ltda contra el señor Ricardo Rebolledo, se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, según lo informado por ese Despacho mediante oficio Nro. 559 de fecha abril 14 de 2015, se le solicita igualmente levantar la anotación Nro. 9, según lo enunciado en la parte considerativa.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia de los certificados de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: ORDENAR, la entrega formal, real y material al señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca, del predio denominado “Betania”, ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

373 - 17414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, con cédula catastral 76-111-00-02-0002-0174-000, con las áreas actualizadas según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Para el cumplimiento de lo anterior, se procederá a la entrega dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia; entrega que se realizará en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico.

Líbrese los oficios de rigor.

SEXTO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE GUACARI en razón a que no debemos alejarnos del compromiso de solidaridad que debe tener el sector financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado **SE ORDENARÁ** a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades al solicitante para que pueda atender tal obligación de forma paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles, es decir todo cuanto sea favorable; en atención a su especial condición de víctima de desplazamiento, en un término de dos (2) meses para el cumplimiento de la orden, dando informe de su cumplimiento.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado "Betania", ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 373 - 17414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos, debiendo informar cada tres meses sobre las labores realizadas.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas al núcleo familiar del solicitante conformado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, para que igual que el solicitante quien ya se encuentra incluido, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca., a fin de que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, que mediante acto administrativo inste a la entidad que ahora se denomina Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43, y de igual manera condone las obligaciones generadas por concepto de servicio de alumbrado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, que en un término no mayor a quince (15) días después de notificada la presente providencia **CONDONE** la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” registra a la fecha el señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 de Cali Valle del Cauca, respecto del predio rural denominado “Betania” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-17414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0174-000, con un Area de 12 Has y 8000 m2, ubicado en la Vereda La Piscina, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, emita dicho documento ante este Despacho Judicial y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la cual con dicho soporte cancelará las anotaciones Nro. 5 y 6 del certificado de tradición Nro. 373-17414.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia realice la postulación de la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su grupo familiar, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de 6 meses; además deberá beneficiar a las víctimas con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

Además se **VINCULAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda, según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y mejoramiento de vivienda rural, según programación concertada entre este, Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana u otra, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción coordinando la entrega de combustible para estos vehículos con el Banco Agrario de Colombia y la entidad contratante.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al Banco Agrario de Colombia un término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la sentencia. Todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; para que capacite y suministre la asesoría necesaria a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 de Cali – Valle del Cauca, a fin de que atienda las recomendaciones en el área de conservación y protección ambiental, realizadas por dicha entidad.

En cumplimiento de lo anterior, en un término perentorio de diez (10) días, luego de ser notificada la presente sentencia de lo cual deberá rendir informe a este Despacho Judicial de las gestiones realizadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali y a su núcleo familiar conformado por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

no existir crear la oferta específica en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, con la mera negativa manifestada por las víctimas, probada ante esta instancia judicial se exonera al Sena de presentar más informes con relación al caso concreto.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su señora esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios que ofrece el **ICETEX**; de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Municipio de Guadalajara de Buga por intermedio de la Dirección Local Salud de igual forma a las EPS y IPS contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a la víctima señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202. Realizar las afiliaciones pertinentes en salud; ahora en cuanto a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de La Secretaria De Salud Departamental, atenderá los servicios de salud que no correspondan al Municipio de Guadalajara de Buga. Esta cobertura por el término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y al Municipio de Guadalajara de Buga a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio, con las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentran aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señor **RICARDO REBOLLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle del Cauca, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, con dichos beneficios, dando cuenta a este despacho del cumplimiento.

El cumplimiento de lo anterior por el Ministerio de Agricultura en un **término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia**; las demás entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DECIMO NOVENO: Vincular y Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, por ser la máxima autoridad ambiental en Colombia dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradoras de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, realizar seguimiento, acompañamiento y brindar instrucción continua al señor **RICARDO REBOLLEDO** y su grupo familiar para la conservación del afluente que atraviesa el predio y para que ejerza la explotación agrícola mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por esa entidad en los informes presentados sobre el anterior fundo.

Debiendo emitir un informe semestral, durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

VIGESIMO: OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el corregimiento la Habana, Vereda la Piscina del Municipio de Guadalajara de Buga - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces en la presente sentencia, que deben cumplir las órdenes impartidas dentro de los términos otorgados; de igual forma deberán responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, a fin de que acompañe a las víctimas señor **RICARDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

REBOLLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.651.223 expedida en Cali Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa señora **MILDRET LONDOÑO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.876.414 de Tuluá – Valle, sus hijos **BRAYAN DAVID REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.894 y **CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LONDOÑO** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.005.891.202, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

